



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2012-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CRUZ MARÍA CASTILLO JIMÉNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Eduardo Cherre Aspericueta a favor de doña Cruz María Castillo Jiménez contra la resolución de fojas 141, su fecha 27 de agosto del 2012, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril del 2012 doña Cruz María Jiménez Castillo interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces superiores de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, José Rodríguez Tanta, Cipriano Purihuamán Leonardo y María del Carmen Cornejo Lopera, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 26 de marzo del 2012, que declaró inadmisibles el concesorio del medio impugnatorio de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria por delito de parricidio que impone a la recurrente 20 años de pena privativa de la libertad y el pago de la suma de cuarenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil (Expediente N.º 318-2011-SA-J); se ordena la realización de un nuevo juicio oral, notificándosele debidamente con las resoluciones correspondientes, se exhorte a los jueces demandados a que realicen un control de legalidad respecto a la debida notificación de las resoluciones judiciales; se publique debidamente la tabla de audiencias del día; y que, antes de la realización de las audiencias se lleve a cabo el voceo correspondiente a los sujetos procesales y sus abogados defensores. Alega la vulneración de la libertad individual en conexidad con el derecho de defensa.

Sostiene que contra la sentencia condenatoria de fecha 13 de diciembre del 2011 interpuso recurso de apelación, lo que que motivó que los actuados se elevaran a la Sala Penal de Apelaciones de Jaén, la cual corrió traslado a los demás sujetos procesales para que presentaran pruebas nuevas, requerimiento que cumplió la recurrente. Posteriormente se emitió la resolución del 31 de enero del 2012, que programó para el 14 de marzo del 2012 la audiencia de apelación de sentencia. A esta audiencia concurrieron las partes procesales a excepción de la recurrente por no haber sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2012-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CRUZ MARÍA CASTILLO JIMÉNEZ

debidamente notificada, y por ello se emitió la Resolución N.º 27, del 14 de marzo del 2012, que suspendió la ejecución de la sentencia, dejándose sin efecto la orden de captura contra la recurrente y se reprogramó dicha audiencia para el 27 de marzo del 2012 bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las apelaciones en caso de que no concurriera la recurrente. No obstante ello, por Resolución N.º 28, de 14 de marzo de 2012, se declaró nula la Resolución N.º 27 y se reprogramó la referida audiencia para el 26 de marzo del 2012, porque con la primera reprogramación se había excedido el plazo de ocho días hábiles. La recurrente precisa que tampoco le han notificado las Resoluciones N.ºs 27 y 28 interpretándose restringidamente los artículos 423 y 369, numeral 2, del citado código; además, alega que con la declaración de inadmisibilidad de la apelación la sentencia quedó consentida cursándose oficio para su ubicación y captura. Agrega que es obligación del órgano jurisdiccional publicar diariamente el rol de diligencias a realizarse; que asimismo, antes de iniciarse una audiencia el secretario judicial deberá vocear a las partes procesales dejándose constancia de la asistencia de las partes, siendo que en su caso se publicó la programación de la audiencia de apelación para el 27 de marzo del 2012 a las 11:30 h y no para el 26 de marzo del 2012 a las 11:30.

Los jueces superiores demandados José Rodríguez Tanta, Cipriano Purihuamán Leonardo y María del Carmen Cornejo Lopera en su escrito de fojas 71 refieren que la recurrente reconoció no haberse presentado a la lectura de sentencia, siendo que las resoluciones de fechas 31 de enero del 2012 y 14 de marzo del 2012 le fueron notificadas en su domicilio procesal y otras resoluciones en acto público de audiencia en presencia de su abogado defensor, por lo que a fin de brindarle una adecuada defensa a la actora se ordenó la suspensión provisional de la sentencia levantándose las capturas y disponiendo que su abogado represente a su patrocinada fijándose fecha para la continuación de la audiencia, lo cual se puso en conocimiento de los sujetos procesales y del abogado de la sentenciada; agrega que la Resolución N.º 28 se notificó en forma personal a dicho letrado; y que encontrándose debida y válidamente notificado este último no es requisito que el especialista de audiencias tenga que vocear a las partes procesales para su concurrencia a la audiencia.

A fojas 54 el procurador público adjunto del Poder Judicial, don Óscar Rolando Lucas Asencios, señala que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados y que en todo caso la recurrente tuvo expedita la vía procesal dentro del proceso penal para hacer valer su derecho a la doble instancia, aduce asimismo que la justicia constitucional no puede ser considerada como una suprainstancia de la justicia ordinaria; que sus argumentos son de defensa, que su pedido carece de sustento constitucional y que la actuación de los jueces superiores demandados se encuentra legitimada en autos y no puede ser cuestionada mediante la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2012-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CRUZ MARÍA CASTILLO JIMÉNEZ

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 6 de mayo del 2012, declara infundada la demanda al considerar que la recurrente fue notificada a través de su abogado defensor con todas y cada una de las resoluciones judiciales emitidas, entre las que se encuentra la que la citó para que acuda a la audiencia de apelación de sentencia; que la Sala ha publicado la audiencia y que el principio de publicidad significa que es deber del Estado efectuar un juzgamiento transparente.

La Sala Constitucional de Lambayeque confirma la apelada al considerar que la procesada fue notificada con las resoluciones en su domicilio procesal y que por tanto esta parte conoció la decisión materia de autos, por lo que no puede retrotraerse a una etapa solicitada del proceso penal sin una justificación válida, pues existe decisorio y las resoluciones deben cumplirse en sus propios términos; añade que no puede habilitarse a la justicia constitucional para cuestionar las decisiones de la justicia penal ordinaria, ni puede el juez constitucional revalorar pruebas ya actuadas.

La recurrente en su recurso de agravio constitucional (fojas 163) señala que ha acudido a la justicia constitucional para que se realice un control de la legalidad del proceso penal en cuestión a fin de verificar si han respetado los derechos fundamentales invocados; que no se le ha notificado válidamente para que se presente y haga valer sus derechos en la audiencia de apelación de sentencia y que la Sala Penal demandada ha realizado una errónea interpretación de la normativa vigente.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La demandante solicita: *i)* que se declare nula la resolución de fecha 26 de marzo del 2012 que declaró inadmisibile el concesorio del medio impugnatorio de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria que le impone a la recurrente 20 años de pena privativa de la libertad (Expediente N.º 318-2011-SA-J); *ii)* que se ordene la realización de un nuevo juicio oral, notificándosele debidamente con las resoluciones correspondientes; *iii)* que se exhorte a los jueces demandados a realizar un control de legalidad respecto a la debida notificación de las resoluciones judiciales; *iv)* que se publique debidamente la tabla de audiencias del día; y, *v)* que antes de la realización de las audiencias se lleve a cabo el voceo correspondiente a los sujetos procesales y sus abogados defensores. Alega la vulneración de la libertad individual en conexidad con el derecho de defensa.

Si bien se aduce en la demanda la vulneración del derecho de defensa, habiéndose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2012-PHC/TC

LAMBAYEQUE

CRUZ MARÍA CASTILLO JIMÉNEZ

alegado que se ha declarado inadmisibile el medio impugnatorio de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria; que se realice un nuevo juicio oral, notificándosele debidamente con las resoluciones correspondientes; se exhorte a los jueces demandados a que realicen un control de legalidad respecto a la debida notificación de las resoluciones judiciales; se publique debidamente la tabla de audiencias del día y que antes de la realización de las audiencias se realice el voceo correspondiente a los sujetos procesales y sus abogados defensores, este Tribunal, de acuerdo al principio *iura novit curia*, considera que los hechos cuestionados deben analizarse a la luz del contenido del derecho a la pluralidad de instancias.

2. Sobre la afectación del derecho a la pluralidad de la instancia o doble instancia (artículo 139º, inciso 6, de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Sostiene que por no haber sido notificada debidamente con la resolución que reprogramó por segunda vez la audiencia de apelación de sentencia, se declaró inadmisibile dicha apelación, se declaró consentida la sentencia condenatoria y se ha cursado oficio para su ubicación y captura.

2.2. Argumentos de los demandados

Los jueces superiores demandados José Rodríguez Tanta, Cipriano Purihuamán Leonardo y María del Carmen Cornejo Lopera arguyen que la recurrente ha sido debidamente notificada en su domicilio procesal con las resoluciones que cuestiona y que su abogado defensor también ha sido notificado; que por ello, no es requisito que el especialista de audiencias tenga que vocear a las partes procesales para su concurrencia a la audiencia.

El procurador público adjunto del Poder Judicial, don Óscar Rolando Lucas Asencios, señala que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la recurrente, y que en todo caso esta parte ha tenido expedita la vía procesal dentro del proceso penal para hacer valer su derecho a la doble instancia; que la justicia constitucional no puede ser considerada la justicia ordinaria como una suprainstancia; que su pedido carece de sustento constitucional y que la actuación de los jueces superiores demandados se encuentra legitimada en autos y no puede ser cuestionada mediante la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2012-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CRUZ MARÍA CASTILLO JIMÉNEZ

2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento en el ámbito internacional. Así la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8º, inciso 2, párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el “[...] Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior[...]”.

El Tribunal Constitucional tiene expuesto en uniforme y reiterada jurisprudencia que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4).

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia este Colegiado ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución.

Desde luego la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia.

En el presente caso se advierte de fojas 247 y 248 del cuaderno acompañado que mediante Resolución N.º 27, de fecha 14 de marzo del 2012, se suspendió la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta contra la recurrente, quien tenía la condición de reo contumaz, para que pueda concurrir a la audiencia de apelación contra la sentencia. En virtud de dicha resolución también se suspendió la audiencia de apelación de sentencia señalada para el 14 de marzo del 2012 y se la reprogramó para el 27 de marzo del 2012, bajo aperechimiento de declararse la inadmisibilidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2012-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CRUZ MARÍA CASTILLO JIMÉNEZ

del medio impugnatorio de apelación en caso de que no concurrieran a la audiencia, precisándose que en esta audiencia se encontraba presente el abogado defensor de la procesada (recurrente), don José Eduardo Cherre Aspericueta, quien previamente había sido notificado en su domicilio procesal con la Resolución N.º 26, del 31 de enero del 2012, que señaló fecha para la citada audiencia (fojas 234 a 235 del cuaderno acompañado).

Debe precisarse que la favorecida fue notificada con las Resoluciones N.ºs 26, 27 y 28 por intermedio de su abogado defensor en su domicilio procesal señalado en autos el 5 de marzo del 2012, de conformidad con el inciso 4 del artículo 127 del Código Procesal Penal, así como también con fechas 14 y 15 de marzo del 2012 en la audiencia de apelación de sentencia y ante el local del órgano jurisdiccional conforme consta de fojas 238 y 242 del cuaderno acompañado.

No obstante por Resolución N.º 28, de fecha 14 de marzo del 2012 se declaró nula la Resolución N.º 27 porque la suspensión de la audiencia excedía los ocho días hábiles, reprogramándose por segunda vez dicha audiencia para el 26 de marzo del 2012, apreciándose también a fojas 248 vuelta que el citado abogado fue notificado el 15 de marzo del 2012.

En la audiencia reprogramada del 26 de marzo del 2012 no concurrió la recurrente, pero esta vez tampoco concurrió su abogado defensor, por lo que se emitió la Resolución N.º 29 de fecha 26 de marzo del 2012, que declaró inadmisibles los medios impugnatorios de apelación interpuestos por la recurrente contra la sentencia condenatoria, consecuentemente quedó firme dicha sentencia y se dispuso la ubicación y captura de la sentenciada (recurrente), dejándose sin efecto el levantamiento de su captura.

Este Tribunal considera que en el presente caso se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación porque ni la recurrente ni su abogado defensor, elegido libremente, acudieron a la reprogramada audiencia de apelación sin haber justificado en autos su inasistencia; es decir, que voluntariamente decidieron no presentarse en la citada diligencia, demostrando con ello desinterés y dejando abierta la posibilidad de dilatar innecesariamente el proceso.

Debe precisarse que anteriormente en la audiencia de fecha 13 de diciembre del 2011, donde se leyó la sentencia condenatoria (fojas 182 del cuaderno acompañado) no se encontraba la recurrente; solamente estaba presente el abogado defensor antes mencionado; que no habiendo concurrido a dicha diligencia, fue declarada reo contumaz, medida que se levantó provisionalmente para que pudiera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04334-2012-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CRUZ MARÍA CASTILLO JIMÉNEZ

acudir a la audiencia de apelación de sentencia; no obstante lo cual han demostrado su falta de interés para que se resuelva el proceso.

Finalmente cabe acotar que al haberse desestimado la demanda, las demás pretensiones también deben ser desestimadas.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la pluralidad de la instancia o doble instancia reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la pluralidad de la instancia o doble instancia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL